Núm. 761.—Santiago, 30 de Abril de 1930.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Protocolo

"PROTOCOLO DE ARBITRAJE PROGRESIVO

Por cuanto: Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, Méjico, El Salvador, La República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, por medio de sus plenipotenciarios han firmado hoy en Washington un Tratado General de Arbitraje Interamericano;

Por cuanto: Por sus disposiciones ese tratado exceptúa de sus estipulaciones ciertas controversias;

Por cuanto: Por medio de reservas hechas al Tratado al tiempo de su firma, ratificación o adhesión, algunas otras controversias han sido o pueden ser también exceptuadas de las estipulaciones del Tratado o substraídas de sus efectos;

Por cuanto: Se considera conveniente establecer un procedimiento mediante el cual tales excepciones o reservas puedan ser abandonadas gradualmente, en todo o en parte, por los Estados que sean o lleguen a ser Partes en dicho Tratado, extendiendo así progresivamente el alcance de la jurisdicción arbitral;

Los Gobiernos arriba mencionados han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Cualquier Parte en el Tratado General de Arbitraje Interamericano firmado en Washington el día cinco de Enero de 1929, puede depositar, en cualquier tiempo, en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, un instrumento en que se conste formalmente que ha abandonado en todo o en parte las excepciones al arbitraje estipuladas en dicho Tratado o la reserva o reservas hechas por ella al mismo.

Artículo 2.

La Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América transmitirá por la vía diplomática a todas las Partes en el Tratado General de Arbitraje Interamericano arriba mencionado, copia certificada de cada instrumento depositado conforme a las disposiciones del artículo 1 de este Protocolo.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Protocolo, en castellano, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

Carlos F. Grisanti (L. S.)—Fr. Arroyo Parejo (L. S.)—Manuel Fóster (L. S.)—A. Planat (L. S.)—E. Diez de Medina (L. S.)—José Pedro Varela (L. S.)—Manuel Castro Quezada (L. S.)—José Tible Machado (L. S.)—Hernán Velarde (L. S.)—Víctor M Maúrtua (L. S.)—Rómulo E. Durón (L. S.)—M. López Ponce (L. S.)—Adrián Recinos (L. S.)—José Fallas (L. S.) A. Bonamy (L. S.) Raúl Lizaire. Gonzalo Zaldumbide (L. S.)—Enrique Olaya Herrera (L. S.)—G. Escallón (L. S.)—S. Gurgal do Amaral (L. S.) A. Araujo Jorge (L. S.)—R. J. Alfaro (L. S.)—Carlos L. López (L. S.)—Eligio Ayala (L. S.)—Máximo H. Zepeda.—Adrián Recinos (L. S.)—J. Lisandro Medina.—Fernando González Roa (L. S.)—Benito Flores.—Cayetano Ochoa (L. S.) David Rosales hijo—A. Morales (L. S.)—O. A. Díaz (L. S.)—Orestes Ferrara (L. S.)—Gustavo Gutiérrez (L. S.)—Frank B Kellogg (L. S.)—Charles Evans Hughes (L. S.)"

Y por cuanto dicho Protocolo fué aprobado y ratificado por mí, y, según lo pactado, se efectuó el depósito del instrumento de ratificación en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América el día 27 de Febrero último.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que el Protocolo preinserto se lleve a efecto en todas sus partes y se cumpla como Ley de la República.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — C. IBAÑEZ C. — Manuel Barros C."